Puerto Madryn, octubre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., M. Y. c/ V. (Galpón Yrigoyen), C. G. c/ Presunta Infracción Ley 24.240" (Expte. N° 260/23)**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciada contra la Disposición N° 47/2023 ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar un apercibimiento a Galpón Yrigoyen (De V., C., CUIT X.). Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que la denunciada proceda a abonar a la denunciante la suma de $ 107.900 por infracción a los arts. 10 *bis* y 40 *bis* Ley 24.240.

Por su parte, la accionada se disconforma y funda su recurso de apelación contra la citada resolución en un extenso libelo. Razones de celeridad y economía procesal inducen remitirse a los fundamentos allí desarrollados.

II. La denuncia incoada deviene de la pretensión del denunciante al solicitar el reintegro de parte del dinero abonado en compensación por el incumplimiento de lo pactado (fs. 01). Fundamentó la misma mediante una apretada síntesis de su relación con la denunciada, al contratar la decoración de un salón de fiestas.

A fin de cimentar el petitorio acompañó nota dirigida al propietario de la empresa mediante la que solicitó el reintegro de mención, con imágenes fotográficas de los presuntos incumplimientos y el contrato suscripto con aquella.

Adviértase que, más allá de la mencionada documental y las fotografías acompañadas posteriormente (fs. 26), ningún otro elemento de prueba se acercó que avale la incorrección de los trabajos contratados.

Resulta evidente que tales circunstancias debían ser acreditadas, cuanto menos, mediante la declaración de testigos que ratificaran los extremos denunciados. Esto no ocurre en autos.

La doctrina procesal tradicional entiende que la carga de la prueba corresponde a la parte que afirma la existencia de un hecho que es desconocido por la otra. En tal sentido, cabe dejar sentado que en el proceso consumeril previene la teoría general de la prueba, es decir se deben probar los hechos alegados por las partes, por lo que la prueba debe versar sobre cuestiones planteadas por éstas.

El CCyC prescribe, mediante el art. 1736, que la carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. Por su parte dice el art. 1744 que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma o que surja notorio de los propios hechos, extremo este que no se verifica en las actuaciones.

De la compulsa de las actuaciones, resulta evidente que no surgen elementos que permitan dar certeza respecto de las pretensiones de la Sra. D., por lo que cabe afirmar que la Disposición impugnada da por probada la responsabilidad de la denunciada basándose solo en los dichos de la denunciante.

Adviértase, que solo se ha intentado probar los hechos denunciados mediante una serie de tomas fotográficas cuya certeza, en cuanto a las afirmaciones de la denunciante, no se han visto corroboradas por ningún otro medio probatorio.

En tal sentido le compete a quien lo alega como fundamento de su derecho, el deber de probar los presupuestos que invoca como fundamento de su

pretensión. En el caso la orfandad probatoria resulta evidente.

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que la falta de elementos de demostración probatoria de una hipótesis produce incertidumbre acerca de su procedencia. De tal suerte que las manifestaciones del denunciante no fueron corroboradas por las probanzas arrimadas a las actuaciones, tal extremo deviene en la improcedencia de aquellas y da como resultado el rechazo de sus pretensiones.

Por todo ello, debe advertir que la denunciante no ha sido exitosa en la faena procesal de aportar los elementos de convicción necesarios para acoger positivamente su presentación en autos, por lo que corresponde revocar la Disposición impugnada en todo lo que ha sido materia de

agravios por parte de la recurrente.

III. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R. de las H. S. en el 14% de la suma que en definitiva resulte, sin perjuicio de los mínimos legales. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 6bis, 7 y cc. Ley XIII4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Disposición N° 47/2023 ODC en todo lo que ha sido materia de agravios por parte del recurrente.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R. de las H. S. en el 14% de la suma que en definitiva resulte, sin perjuicio de los mínimos

legales. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. Ley XIII-4).

3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase**.**

REGISTRADA BAJO N° /23 SICA